

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120180025500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Se procede a decidir sobre el escrito radicado por la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO y el requerimiento efectuado por la coordinadora del grupo nómina y embargos de la caja de Retiro del Ejército Nacional - CREMIL, para lo cual se tiene:

Mediante escrito que antecede, la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO, impetra *"solicitud Urgente de Requerimiento a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que embargue según el acuerdo de conciliación de fecha 14 de septiembre de 2020 y se cancelen las cuotas de alimentos a favor del menor THYAGO MILAN GALVIS CONTRERAS y además se cancelen dos cuotas atrasadas de los meses de febrero y marzo y hasta que se ejecute la nominación y de la misma forma se embargue entonces a favor del juzgado primero del circuito de Cúcuta, para poder percibir la cuota de alimentos de mi menor hijo."*

Por otra parte, la oficina grupo nómina y embargos de la caja de Retiro del Ejército Nacional – CREMIL: solicita: *"b De la manera más atenta y con relación al asunto de referencia, solicitamos a su despacho judicial informar a esta entidad si sobre la asignación de retiro del demandado señor Soldado Profesional (SLP) GALVIS LEAL JAVIER FRANCISCO se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señora demandante: CONTRERAS GUERRERO CIELO."*

Advierte el despacho que las dos peticiones versan sobre el mismo asunto, esto es la aplicación o vigencia de la orden de embargo impartida por el juzgado con relación a los alimentos a cargo del demandado señor JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL, con C.C.88.262.478, y a favor del menor T. M. G. C., representado por la madre, señora CIELO CONTRERAS GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.360.242.

En consecuencia, para resolver las peticiones, se ordena dar respuesta al requerimiento de la oficina grupo nómina y embargos de la caja de Retiro del Ejército Nacional – CREMIL, indicándole que la orden de descuento por nomina sobre la asignación de retiro del demandado señor Soldado Profesional (SLP) GALVIS LEAL JAVIER FRANCISCO se encuentra vigente, es decir que la medida cautelar continua, conforme a lo comunicado en oficio

0046 de fecha 04 de febrero de 2022, por lo que debe proceder a realizar el respectivo descuento, y consignar su valor en la cuenta indicada. Oficiese en tal sentido y alléguese copia del oficio 0672 del 15 de agosto de 2019, por el cual se comunicó inicialmente la orden de descuento, y el oficio 0046 de fecha 04 de febrero de 2022, por el cual se comunicó la modificación del porcentaje del valor a descontar.

Alléguese copia de esta decisión a la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568832d07ce7a245c79e956d8e914be328ddab57399d0f1dab1e2a48f1b0487e

Documento generado en 06/05/2022 05:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO HONORARIOS. Rad. 54001311000120190026600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanday que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

b. Se dispone interrogatorio de la demandante LUZ AMANDA REYES CHACON.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señores EDUARDO REYES CASTILLO Y NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al

aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **ORLANDO RAMIREZ CARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.232.424. T.P 37595 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a67835b4d7e86ec3b8b2c273232f62044372d9b
0cc3afc0c2fbf86f873faecb
Documento generado en 06/05/2022 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 25 de Mayo del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante YASNEIDA RUEDAS QUINTERO, y menor L. S. R.,

De la misma manera y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Honda-Tolima, se dispone la práctica del examen del demandado señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO, fijándose para tal efecto el día 25 de Mayo del presente año, hora 10:00 de la mañana.

Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado labora: Carrera 2 # 2-22 Meseta el Triunfo-Batallón Infantería#16 Patriotas Honda Tolima. Número de Celular: 3134426366 y Correo Electrónico bipat@buzonejercito.mil.co Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO, no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDLECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428e85f958316ab7a0071b3d54781e7dc6d62bb7abc7351f2513d6fd87d90f6
1

Documento generado en 06/05/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220015400 Levan. Patrim. de Familia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual los señores MARIO ESTEBAN MENDOZA, Identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.216.432 y SANDRA MILENA ESCOBAR VILLAMIZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.397.461, en calidad de Padres de los niños T.A.M.E. y V.M.E. solicitan la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-234448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y sería viable la admisión de misma si no se observara lo siguiente:

No se solicitan pruebas testimoniales, las cuales son necesarias para demostrar el supuesto factico alegado, pues no basta con el dicho de los demandantes, y la promesa de compraventa no es suficiente. Numeral 6 Artículo 82. C.G.P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de los demandantes, a la **Dra. NEIRA VALDELEÓN COLMENARES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.421.549 de Los Patios y Tarjeta Profesional No.189.515 del C.S.J. conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2fdfe7c132cc8620de7da764fbbd023dcd6c2ccf55ea46251834ddc028f8c0

Documento generado en 06/05/2022 05:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rad. 5401311000120220015500 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor JOSÉ LIZARDO MORALES ROJAS, identificado con C.C. 83.029.342 de Salado blanco Huila, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su hija **I.M.T.**, contra la señora LINA SOFIA TORRES LOZANO, identificada con C.C.1083885174, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de fijar alimentos provisionales, no se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que el Demandante manifiesta que ya viene aportando la suma de \$1.850.000., mensuales, sin especificar cómo se fijó dicha cuota.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, de los Hechos no se advierte vulneración de derechos para el trámite de Restablecimiento, por lo cual no se accede a lo solicitado, no obstante lo cual, sí el Demandante considera que existe vulneración de derechos que amerite el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, debe dirigirse con la correspondiente queja ante la Defensoría de Familia, quien es la competente para adelantar el respectivo trámite.

A fin de notificar a la Demandada y teniendo en cuenta la manifestación del Demandante en el sentido de desconocer la dirección de residencia de la Demandada, que solo tiene conocimiento que la niña estudia en el Colegio Andino Bilingüe, es por lo que se dispone oficiar a dicho Colegio, a fin de que informen si allí estudia la niña I.M.T., quien aparece como Acudiente y qué dirección de residencia registra.

De este Auto notifíquese personalmente a la demandada señora LINA SOFIA TORRES LOZANO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a

través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

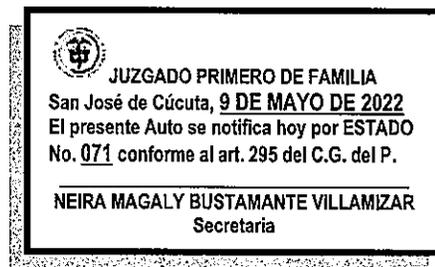
Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconocer como Apoderada Judicial del Demandante, a la Dra. **NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA**, identificada con C. C. No. 52.412.447 de Bogotá T.P. No.162.352 del C.S. de la J. conforme y para los fines del poder conferidos

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c6266cf8d71c1766d3a51ee8f29f6f02594a5f2a21f04f45424c307be04520

Documento generado en 06/05/2022 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000202200015900 Nul. Reg. Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora MAGRED ACOSTA CASTRELLON, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.444.293 por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.29996923 del 16 de junio de 2000 de la Registraduría del Estado Civil de San Calixto.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario o en su defecto mediante envío desde el correo electrónico del otorgante, de lo cual debe allegarse prueba, situaciones que en este caso no se cumplen, sin embargo, la Demandante no está plenamente identificada dando lugar a una falta absoluta de poder.

Entre los anexos no se allega el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, ni el Certificado de Nacido Vivo, debidamente apostillados. Artículo 84, Numeral 3 C.G.P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c589b919100d3eae61e340995be77be6aa33f34268c03a3653dafa9d92ce93

Documento generado en 06/05/2022 05:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220017300 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora YADIRA GÓMEZ TORRES identificada con Cédula de Identidad No.13.141.678 de Venezuela, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.24138390 de la Registraduría Nacional de Puerto Rondón Arauca

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La demandante no está debidamente identificada, pues si actúa como extranjera debe identificarse con el correspondiente pasaporte. En este sentido el poder conferido no puede ser tenido en cuenta.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

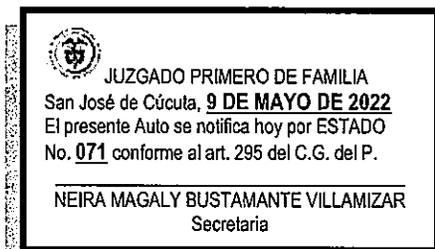
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5896f84a66f11361dfb4fc1b613087502dd035f2f3e71ba5532af14c390831

Documento generado en 06/05/2022 05:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**